



Trujillo, 02 de Abril de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El informe de Precalificación N° 000026-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (26.02.2024), elaborado por la SEDE- Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene –valga la redundancia– la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por los imputados: Dianita Katherine Saldaña Pereyra, Danny Juan Florean López y Luis Manuel Arévalo del Castillo; quienes, se señala, habrían incurrido en la comisión de la falta administrativa ubicada en el Art. 85°, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones” –, de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante, “Ley del Servicio Civil”), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil establece en su Título V – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” – las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento administrativo disciplinario; mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, así como aquellas suscitadas tras la terminación del vínculo laboral. Esto tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la Entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil –, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado.

Que, el numeral 97.1, del artículo 97, del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que:





La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, a efectos del cumplimiento de la LEY N° 30057 —Ley del Servicio Civil —; el Decreto Supremo 040-2014-PCM —Reglamento General de La Ley N° 30057— y la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil—, se realiza el desarrollo de la presente resolución en la estructura a continuación presentada:

1. Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

En cumplimiento de la correcta connotación normativa que se le debe otorgar al imputado de los cargos y la calidad de servidor o ex servidor, es menester el traer a colación el numeral 2.10., del apartado titulado “II. ANÁLISIS”, del INFORME TÉCNICO N° 0712-2021-SERVIR-GPGSC; el cual establece que:

(...)

2.10. (...) la condición de servidor o ex servidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los ex servidores) a la administración pública.

• Nombres:

- **Dianita Katerine Saldaña Pereyra:** Presidente del Comité de Selección (Servidor de la Gerencia Regional de Contrataciones)
- **Luis Manuel Arevalo Del Castillo:** Primer Miembro del Comité de Selección (Subgerente de Obras)
- **Danny Juan Florean López:** Segundo Miembro del Comité de Selección (Subgerente de Caminos)

2. Descripción de los hechos que configuran la presunta falta. Identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o el informe de control interno; así como, de ser el caso, los hechos identificados producto de las investigaciones realizadas y los medios probatorios presentados u obtenidos de oficio.

2.1. Descripción de los hechos generadores de la presente resolución:





Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2023-GRLL/GOB, el Gobernador Regional resuelve **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección: **Concurso Público N° 006-2023-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA - “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO EN CARRETERAS DEPARTAMENTALES DE LAS PROVINCIAS DE ASCOPE, OTUZCO Y TRUJILLO - REGION LA LIBERTAD”**; lo dicho a efecto de haber, presuntamente, vulnerado el artículo 74° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF – Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; incurriendo en la causal estipulada en el numeral 44.1, del artículo 44°, del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado –.

Mediante Oficio Múltiple N° 733-2023-GRLL-GGR/SG-NOT (25.12.23), la Oficina de Notificaciones remitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 372-2022- GRLL/GOB a SEDE – Secretaría Técnica Disciplinaria para el deslinde de responsabilidades.

2.2. Identificación de los hechos señalados en la denuncia:

Con fecha 07 de agosto de 2023, se publicó el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la convocatoria del Procedimiento de Selección: **Concurso Público N° 006-2023-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA - “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO EN CARRETERAS DEPARTAMENTALES DE LAS PROVINCIAS DE ASCOPE, OTUZCO Y TRUJILLO - REGION LA LIBERTAD”**.

Mediante Acta de Otorgamiento de Buena Pro, con fecha 15 de setiembre de 2023, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro del Procedimiento de Selección, previamente referenciado, al postor **CONSORCIO SUPERVISOR VIALS** (integrado por FELITA S.A.C. y C&C RABATE S.R.L.) por el monto ofertado de S/ 468,370.50 (Cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos setenta con 50/100 soles).

Con fecha 26 de setiembre de 2023, a través de la CARTA N° 001-2023- SUPCONSORCIOVIALSGORELIBERTAD, el representante común del CONSORCIO SUPERVISOR VIALS comunicó vicios de nulidad en el Procedimiento de Selección previamente referenciado.

Con Oficio N° 05-2023-GRLL-GGR-GRCOCSO-006-2023, de fecha 03 de octubre de 2023, el presidente del Comité de Selección del Procedimiento de Selección: Concurso Público N° 006-2023-GRLLGRCO, se pronuncia sobre el vicio de nulidad de la siguiente manera:





PRONUNCIAMIENTO DE COMITÉ DE SELECCIÓN

- Respecto al punto 4.1

Se procedió a la verificación de las actas, constatándose que el Acta de Otorgamiento de buena pro, esta con fecha 14 de agosto de 2023, existiendo un error material, debiendo de ser 14 de setiembre de 2023, el cual no conlleva a ninguna nulidad.

- Respecto al punto 4.2

De acuerdo al acta de otorgamiento de la buena pro, se consignó los siguientes datos, si bien en el cuadro de evaluación de oferta existe un error material, al momento de otorgarse la buena pro se realizó de manera correcta, lo cual tampoco genera ningún vicio de nulidad.

I.- EVALUACION OFERTA ECONOMICA

Pastor	Monto de su oferta	Puntaje Económico	Estado
CONSORCIO SUPERVISOR VIALS, Integrado por: Felita SAC y C&C RABATE S.R.L.	S/ 338,000.00	100.00	Válida

II.- DETERMINACION DEL PUNTAJE TOTAL

Pastor	Puntaje Técnico	Puntaje Económico	Puntaje Total
CONSORCIO SUPERVISOR VIALS, Integrado por: Felita SAC y C&C RABATE S.R.L.	100.00	100.00	100.00

III.- OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

En consecuencia, se otorga la buena pro al **CONSORCIO SUPERVISOR VIALS**, integrado por: Felita SAC y C&C RABATE S.R.L, con un monto ofertado de S/ 468.370.50 (cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos setenta con 50/100 soles).

Luego de leído y aprobado por unanimidad la presente acta, en señal de conformidad y aprobación del texto del Acta, suscriben los integrantes del Comité de Selección.


Ing. Luis Mariani
Presidente Comité de Selección
Miembro Titular


Ing. Diana Gabriela Salazar
Presidenta Comité de Selección
Miembro Titular


Ing. Damián Javier Florán
Suplente Miembro Comité de Selección
Miembro Titular

- Respecto al punto 4.3

En este punto es importante precisar, que el procedimiento de selección es por PAQUETE y no por ITEMS como lo indica el adjudicatario, razón de ello, es que el adjudicatario presentó una sola oferta técnica como se puede verificar de la plataforma SEACE, desvirtuando lo alegado por ellos.

Referente a la oferta económica, al momento de la evaluación el comité de selección no se percató que sólo se refería al ITEM 2, puesto como se manifestó líneas arriba el proceso es por PAQUETE existiendo una sola oferta económica, por ende, el adjudicatario indujo a error al comité de selección, como ellos mismos manifiestan no pudieron registrar la otra oferta





(porque era por paquete y por tanto hay una sola oferta) , siendo responsabilidad exclusiva del postor registrar sus ofertas de manera correcta.

- Respecto al punto 4.4 y 4.5

De acuerdo al anexo N° 07, en ninguna parte del formato se establece o indica que el postor debe presentar la oferta de manera independiente por ITEMS, todo lo contrario, señala **TOTAL OFERTA ECONÓMICA**, esto quiere decir, una sola oferta.

ANEXO N° 7
OFERTA ECONOMICA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 006-2023-GRLL-GRCO
(ASCOPE)

Por medio del presente se ofrece, de conformidad con los términos que se detallan en el presente, los servicios económicos de la siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERÍODOS DE TIEMPO	PERÍODO O UNIDAD DE TIEMPO DE LA OFERTA	TIEMPO UNITARIO OFERTADO	TOTAL OFERTA ECONOMICA

La oferta económica (CONCORDAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA) incluye todos los tributos, seguros, impuestos, empujones, provisiones y de todo el costo que los contratados deberán a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio de consultoría o contratar, excepto lo que se indique por escrito que goza de alguna exoneración legal, no incluidos en la oferta económica los tributos respectivos.

(CONCORDAR CÍGULO Y FECHA)

Firma, Nombre y Apellidos del postor o Representante legal o notario, según corresponda

Mediante Hoja de Envió N° 99-2023-GGR-GRCO- CAE, la Gerencia de Contrataciones emitió pronunciamiento sobre el pedido de nulidad que afectaba al procedimiento de selección C.P. N° 006-2023-GRLL-GRCO **“Contratación para el servicio de supervisión para el servicio de mantenimiento periódico en carreteras departamentales de las provincias de Ascope, Otuzco Y Trujillo - región La Libertad”**; el mismo que se encuentra contenido en el Informe N° 084-2023-GRLL-GGR-GRCO-CAE (19.10.2023), documento en el cual se manifiesta que se habría analizado los argumentos del postor adjudicatario y contrastado con lo expuesto por el comité de selección, concluyendo lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En función de lo indicado el suscrito es de la opinión que:

- 4.1 Declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Concurso Público N° 06-2023-GRLL-GGR-GRCO, retrotrayendo el mismo a la etapa de evaluación.
- 4.2 Remitir el presente expediente a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para opinión legal, de corresponder.

A través del Oficio N° 3040-2023-GRLL-GRCO, la Gerencia de Contrataciones traslada el Informe N° 084-2023-GRLL-GGR-GRCO-CAE (19.10.2023), suscrito por el Abog. Carlos Aguilar Enríquez, conteniendo INFORME SOBRE RECOMENDACIÓN DE NULIDAD DEL **CONCURSO PÚBLICO N° 006-2023-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA - “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO EN CARRETERAS DEPARTAMENTALES DE LAS PROVINCIAS DE ASCOPE, OTUZCO Y TRUJILLO - REGION LA LIBERTAD”**.

Con fecha 23/10/23, mediante Oficio N° 1127-2023-GRLL- GRAJ, la Gerencia de Contrataciones emite opinión bajo la siguiente precisión:

*Que, es necesario que su Gerencia en calidad de Órgano encargado de las contrataciones emita **INFORME TÉCNICO COMPLEMENTARIO**; debido a que de la revisión del Informe N° 084-2023- GRLL-GGR-GRCO-CAE, de fecha 19 de octubre de 2023, se aprecia que éste es sucinto, limitándose a señalar que como bien lo indica el Comité de Selección,*





*el procedimiento de selección es por PAQUETE y no por ITEMS como lo indica el adjudicatario. En tal sentido, el informe Técnico Complementario deberá realizar un análisis sobre lo indicado en los numerales anteriores (**observaciones a las bases integradas del Concurso Público N° 006-2023-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA - “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO EN CARRETERAS DEPARTAMENTALES DE LAS PROVINCIAS DE ASCOPE, OTUZCO Y TRUJILLO - REGION LA LIBERTAD”**). Asimismo, deberá tener en cuenta si cumple con las condiciones exigidas en la normativa de Contrataciones del Estado y opiniones de la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); pronunciándose sobre la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección: Concurso Público N° 006-2023-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA, y la etapa a la que se retrotrae.*

*En ese marco, el informe Técnico Complementario deberá ajustarse a lo establecido en el numeral 184.1 del Artículo 184º del Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual señala: **“Toda autoridad, cuando formule informes o proyectos de resoluciones fundamenta su opinión en forma sucinta y establece conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud, y recomienda concretamente los cursos de acción a seguir, cuando éstos correspondan, (...)”**.*

Con Hoja de Envió N° 194-2023-GGR-GRCO-CAE, la Gerencia de Contrataciones emitió informe complementario titulado “Informe N° 119-2023-GRLLGGR-GRCO-CAE”, de fecha 24 de noviembre del 2023, en el que concluye:





3.25 Ahora bien, al analizar los argumentos del postor adjudicatario y contrastarlos con lo expuesto por el Comité de Selección, se advierte que:

(i) **Error en la consignación de la fecha del acta en ésta**

Sobre el particular, si bien se advierte que se consigna en el Acta de Buena pro como fecha de su emisión el 14 de agosto de 2023, cuando lo correcto es que ésta se suscribió el 15 de setiembre de 2023, ello en puridad constituye un error material, en tanto que ello no altera el contenido ni el sentido de la decisión del Comité de Selección, máxime si la validez de todos los actos emanados del procedimiento de selección está condicionada a su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, verificando que el mismo se produjo el 15 de setiembre de 2023, conforme se aprecia:



En tal sentido, aplicando la conservación del acto administrativo, que implica que, si se corrige el error, consistente en la correcta consignación de la fecha del acta, el sentido de

En tal sentido, se advierte que en el mismo documento se corrigió el error, de manera, en función de este argumento, no corresponde declarar la nulidad.

(iii) **Error en la adjudicación del monto ofertado a uno solo de los ítems**

Sobre el particular, se debe precisar que como bien lo indica el Comité de Selección y conforme se ha establecido en los numerales precedentes, mediante los cuales se efectúa la aclaración solicitada por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el procedimiento de selección es por PAQUETE y no por ÍTEMs como lo indica el adjudicatario, es por ello que el adjudicatario presentó una sola oferta técnica como se puede verificar de la plataforma del SEACE.

Ahora, el Comité de Selección indica que, respecto de la oferta económica del adjudicatario, al momento de la evaluación no se percató que éste le induce a error al consignar únicamente que su oferta se refería al ÍTEM 2, siendo que no existe ítem 2, de forma tal que la oferta de éste debió ser descalificada al ser incongruente con la realidad consignada en el procedimiento de selección, conforme se aprecia:

ANEXO N° 7
OFERTA ECONOMICA

Comité de Selección
CONTRATO PÚBLICO N° 006-2023-0001-0001
ÍTEM 2: SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA
RUTA 1-110, EMP. 1-100 (CHOCAPU) – SAN IGNACIO – PARANAY – LA QUESTA – PTE. LOS
TINOS – TAMPA 1 LOS TORNOS (PCN. 53-314)

Presupuesto: -

Se grabó original a USB, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con los datos, su oferta económica es la siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERÍODOS DE TIEMPO	PERÍODO O UNIDAD DE TIEMPO DE LA TARIFA	TARIFA UNITARIA OFERTADA	TOTAL OFERTA ECONOMICA
SERVICIO DE SUPERVISIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE SUPERVISIÓN PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO EN CARRETERAS DEPARTAMENTALES DE LAS REGIONES DE AREQUIPA, CUSCO, TACNA Y TUMBES – REGION LA LIBERTAD (ÍTEM 2)	100	01 día calendario	S/ 3.122,47	S/ 312.247,00





En virtud de lo expresado, el suscrito cumple con complementar la información solicitada y se ratifica en las conclusiones emitidas en el Informe N° 084-2023-GRLLGGR-GRCO-CAE (19.10.2023); por cuanto se señala corresponde declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección cuestionado, retro trayendo el mismo a la etapa de evaluación.

Asimismo, mediante Informe Legal N° 258-2023-GRLL-GGR- GRAJ, de fecha 01 de diciembre del 2023, la Gerencia de Asesoría Jarica emite opinión bajo la siguiente precisión:

IV. OPINIÓN:

4.1. Estando a lo mencionado en el presente informe, las normas legales citadas, y a lo señalado por el área técnica especializada (Informe N° 084-2023-GRLL-GGR-GRCO-CAE, de fecha 19 de octubre de 2023 e Informe N° 119-2023-GRLL-GGR-GRCO-CAE, de fecha 24 de noviembre de 2023), el suscrito recomienda declarar la Nulidad de Oficio del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección: Concurso Público N° 006-2023-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA - "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO EN CARRETERAS DEPARTAMENTALES DE LAS PROVINCIAS DE ASCOPE, OTUZCO Y TRUJILLO - REGION LA LIBERTAD", por causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44° Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado – contravención a las normas legales, por vulneración al artículo 74° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2023-GRLL/GOB, el Gobernador Regional resuelve DECLARAR la Nulidad de Oficio del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección: Concurso Público N° 006-2023-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA - "CONTRATACIÓN DELSERVICIO DE SUPERVISIÓN PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO EN CARRETERAS DEPARTAMENTALES DE LAS PROVINCIAS DE ASCOPE, OTUZCO Y TRUJILLO - REGION LA LIBERTAD", por causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44° Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado – contravención a las normas legales, por vulneración al artículo 74° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF – Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

2.3. Identificación de los hechos que justifican la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en relación a los antecedentes descritos y sus consideraciones

- A través de la CARTA N° 001-2023-SUPCONSORCIOVIALS-GORELIBERTAD, de fecha 26 de setiembre de 2023, el representante común del CONSORCIO SUPERVISOR VIALS comunicó vicios de nulidad en el Procedimiento de Selección: **Concurso Público N° 006-2023-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA - "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO EN CARRETERAS DEPARTAMENTALES DE LAS PROVINCIAS DE ASCOPE, OTUZCO Y TRUJILLO - REGION LA LIBERTAD"**.

- Con Oficio N° 05-2023-GRLL-GGR-GRCO-CSC0062023, de fecha 03 de octubre de 2023, el presidente del Comité de Selección del Procedimiento de Selección previamente referenciado, determina la necesidad de retrotraerle hasta la etapa de evaluación y otorgamiento de la buena pro a raíz de haber identificado vicios de nulidad por causal estipulada en el numeral 44.1, del





artículo 44, del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado –; y a efecto de la vulneración al artículo 74° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en virtud de la Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2023-GRLL/GOB (06.12.2023), el Gobernador Regional resuelve DECLARAR la **NULIDAD** de Oficio del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección: **Concurso Público N° 006-2023-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA - “CONTRATACIÓN DELSERVICIO DE SUPERVISIÓN PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO EN CARRETERAS DEPARTAMENTALES DE LAS PROVINCIAS DE ASCOPE, OTUZCO Y TRUJILLO - REGION LA LIBERTAD”**; lo dicho por causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44° Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado –, y por la identificada vulneración al artículo 74° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF – Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado) –.

Mediante Oficio Múltiple N° 733-2023-GRLL-GGR/SG-NOT, de fecha 06.05.23, la Oficina de Notificaciones remite a SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA la Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2022- GRLL/GOB con el fin de obtener el deslinde de responsabilidades.

Conforme a los actuados, mediante Resolución Gerencial Regional N° 330-2023-GRLLGGR-GRCO, de fecha 01.08.23, se resuelve designar a los miembros del Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección Concurso Público N° 06-2023-GRLL-GRCO; el cual habría sido integrado por los profesionales } Dianita Katerine Saldaña Pereyra: Presidente del Comité de Selección (Servidor de la Gerencia Regional de Contrataciones). } Luis Manuel Arevalo Del Castillo: Primer Miembro del Comité de Selección (Subgerente de Obras). } Danny Juan Florean López: Segundo Miembro del Comité de Selección (Subgerente de Caminos).

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en el Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil – que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios; iniciando, para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente a cada caso concreto.

Asimismo, y en virtud del Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se extrae que **(...) el comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. (...) Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.**

Conforme a los numerales 1º y 3º, del Artículo 43º, del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado –, el Comité de Selección cumple con las funciones de preparar, conducir y realizar el procedimiento de selección hasta su culminación, teniendo la capacidad de adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo de dicho procedimiento; asimismo, y en concordancia con





los Artículos 73º, 82º, 84º del Reglamento de la citada Ley, el Comité de Selección es el encargado de calificar y evaluar las ofertas técnicas y económicas a efectos de proceder a otorgar la Buena Pro al postor con mejor puntaje técnico.

En relación a los hechos denunciados, se **PRESUME** que el Comité de Selección, integrado por los servidores Dianita Katherine Saldaña Pereyra, Luis Manuel Arevalo Del Castillo y Danny Juan Florean López, no cumplieron eficientemente con sus funciones al momento de calificar y evaluar las ofertas técnicas y económicas presentadas por el postor ganador (CONSORCIO SUPERVISOR VIALS), pues se advierte de los actuados que dicho comité erró al momento de evaluar la oferta técnica presentada por el adjudicatario; esto debido a que no advirtió que tal consigno su oferta refiriéndose únicamente al ITEM 2, pese a que el proceso de selección era por paquete de acuerdo a las bases.

En adición, se advirtió una **PRESUNTA** negligencia por parte del comité; pues, al momento de consignar la fecha del acta de otorgamiento de la Buena Pro, se señaló por error que fue suscrita el 14 de agosto del 2023, siendo lo correcto el 15 de septiembre del 2023. De mismo sucedió con el monto de la oferta, habiéndose estipulado el monto de S/. 338.903.97, siendo S/. 468,370.50 el correcto en números y letras. No obstante, según las verificaciones realizadas a través del SEACE – Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado –, se confirma la correcta consignación de la fecha para la suscripción del acta de otorgamiento para la Buena Pro, constituyéndose en un mero error material que no ha cambiado el curso decisivo o sustancial de acto administrativo alguno.

Referente al error en la consignación del importe ofertado, ocurre un simil, pues de acuerdo al acta de otorgamiento de la Buena Pro, si bien se advierte que en el cuadro de evaluación de oferta se consigna erradamente como monto de la oferta el S/. 338,903.97, cuando lo correcto es S/. 468,370.50 soles, éste último se consigna correctamente en el Numeral III - Otorgamiento de la Buena Pro.

- Dicho esto, apelamos al Informe Técnico N° 1226-2016-SERVIR/GPGSC, el mismo que concluye:

(...) 3.1 El numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

3.2 Si la rectificación de un error no resulta trascendente sobre el contenido o el sentido del acto administrativo, entonces la autoridad puede corregir ese error. En caso contrario, si cambia o altera el sentido del acto, entonces la autoridad administrativa deberá derivarlo a su superior para que corrija el error. Para ello deberá evaluar si el acto vulnera el interés público”.

- En dicha posición, es menester recabar en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, aprobado con





Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, y a sus los artículos 14º y 212º, respectivamente.

Así, se nos estipula que:

“14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. “

Por su parte, la norma establece que existirán condiciones o vicios no trascendentes en los actos, tales como:

(...)14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

- Por otro lado, y sobre la figura de la rectificación, el artículo 212.1. de la misma norma precitada y referenciada, nos señala que:

(...) Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Se colige que, al no tratarse de errores o vicios trascendentes, o que hayan inducido al error con repercusiones negativas; al no haber cambiado sustancialmente las decisiones tomadas (teniendo la integridad del sistema electrónico SEACE a favor de la verdad material); y al verse frente a imposibilidad de utilizar la factibilidad que el precitado Art. 212.2. les otorga para que EN CUALQUIER MOMENTO de OFICIO o A INSTANCIA DE LOS ADMINISTRADOS se corrijan dichas equivocaciones — debido a la sobreviniente nulidad y retroacción ya explicada en la antesala a la presente invocación—; RESULTA EN LA POSIBILIDAD de incurrir en una actuación procedimental desproporcional de no realizarse las precisiones adecuadas al respecto en la presente apertura del procedimiento administrativo disciplinario por suspensión; debiéndose investigar si dichas equivocaciones meramente materiales han resultado en una considerable o grave afectación a los intereses jurídicamente tutelados de esta Administración y de sus administrados, así como del interés público en general.





Lo señalado toma acción bajo el sustento de un principio conocido como **“PROPERSONA”**, en pos de la no afectación irracional de los administrados, bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar; a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, los hechos descritos previamente se le han sido imputados al Comité de Selección cuestionado en el presente escrito, conformado por los servidores Dianita Katherine Saldaña Pereyra, Luis Manuel Arévalo Del Castillo y Danny Juan Florean López, pues una de ellos fungió como justificante de la nulidad de oficio del proceso de selección en mención.

Que, el Artículo 246º, numeral 4, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la tipicidad como principio de la potestad sancionadora de las entidades que restringe las conductas administrativamente sancionables a aquellas infracciones expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que se admitan la interpretación extensiva o analogía.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, la negligencia en el desempeño de las funciones y, que según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución.

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, a través del cual se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Que, al respecto, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas.

Que, en ese sentido y ante lo expuesto, nos lleva a la conclusión preliminar que Comité de Selección del Concurso Público habría **PRESUNTAMENTE** incurrido en la falta de negligencia por comisión, como





consecuencia de las acciones administrativas mal realizadas, las mismas que se encuentran previstas en los numerales 1º y 3º, del Artículo 43º, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 –; en concordancia con el Artículos 73º, 82º, y 84º del Reglamento de la citada Ley.

Se entiende que, en seguimiento del articulado referenciado en el párrafo anterior, era la función de dicho Comité el conducir y realizar eficientemente el procedimiento de selección hasta su culminación; teniendo la capacidad de adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario y con la debida diligencia para el desarrollo correcto del mismo. En respuesta a ello, era su misión el advertir que las ofertas económicas presentadas se evalúen, descarten o acepten según los criterios normativos correspondientes.

Siguiendo dicha línea de ideas, el comité debió descalificar dicha oferta de haberse advertido como incongruente con la realidad (bases), tal y como se habría reconocido en el Oficio N° 05- 2023-GRLL-GGR-GRCOCSO-006-2023; sin embargo, dicho órgano autónomo otorgó la Buena Pro al adjudicatario (CONSORCIO SUPERVISOR VIALS).

Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son VINCULANTES, en concordancia con el numeral 13.1 del Artículo 13º de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, el cual precisa que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

En virtud de lo establecido en el literal f) del inciso 8.2, del Artículo 8º, de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, en consecuencia, de lo dicho, se entiende la calidad atribuida a la Gerencia Regional de Infraestructura como Órgano Instructor; despacho que apertura – de ser el caso – y encamina la investigación respectiva, y cuyo Informe Instructor no constituirá – para el caso concreto – la imposición de una sanción. Lo dicho conforme a la prognosis de sanción ubicada en el Informe de Precalificación 000026-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (26.02.2024); siendo que, en concordancia con el Artículo 90 – La suspensión y la destitución – de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil –, la competencia de este despacho no es la de sancionar.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA y este despacho consideran de manera armónica en la necesidad **APERTURAR** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO





DISCIPLINARIO al Comité de **Selección Concurso Público 06-2023-GRLL-GRCO – Contratación del servicio de supervisión para el servicio de supervisión del “Mantenimiento periódico en carreteras departamentales de las provincias de Ascope, Otuzco y Trujillo, Región La Libertad”**; integrado por los servidores **Dianita Katerine Saldaña Pereyra, Luis Manuel Arevalo Del Castillo y Danny Juan Florean López**, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el presente apartado.

Es de considerarse que **APERTURAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal, en consecuencia este no constituye agravio para el servidor público investigado.

Que, la Secretaría Técnica, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, para éste caso en la Oficio Múltiple N° 553-2023-GRLGGR/SG-NOT y actuados, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son VINCULANTES; esto en concordancia con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057); precisando que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del Artículo 8° de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados del Informe de Precalificación N° 000025-2024-GGR-GRA-SGRH-STD, sustentando la procedencia a la apertura del procedimiento debido e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente según la prognosis de sanción realizada respecto a la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que la SEDE- SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA recomendó APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores identificados en la presente resolución por la presunta comisión de las infracciones previstas en el informe de precalificación correlativo, considerando que ABRIR Proceso Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal. En consecuencia, la presente resolución no constituye agravio para el servidor público investigado.

3. Medios probatorios presentados:

- Resolución Ejecutiva Regional N° 323-2023-GRLL/GOB
- Oficio Múltiple N° 733-2023-GRLL-GGR/SG-NOT





4. Norma jurídica presuntamente vulnerada.

- Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Artículo 73°

(...)

73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Artículo 82. Calificación y evaluación de las ofertas técnicas.

82.1. El comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases. La oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.

82.2. Solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con lo señalado en el numeral anterior. La evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases.

82.3. Las reglas de la evaluación técnica son las siguientes: a) El comité de selección evalúa las ofertas de acuerdo con los factores de evaluación previstos en las bases. (...). Artículo 84. Otorgamiento de la buena pro.

84.1. Previo al otorgamiento de la buena pro, el comité de selección revisa las ofertas económicas, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68, de ser el caso.

- Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador

Capítulo I:

Faltas Artículo 85°.- Faltas de carácter Disciplinario

d) Negligencia en el desempeño de las funciones

4.1. Respeto de las funciones del Comité de Selección

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su





culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases (...)

72.5. El plazo para que el comité de selección absuelva la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registre las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio, así como su respectiva notificación a través del SEACE, no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases.

5. Tipificación de la Falta:

- **Ley N° 30057 – “Ley del Servicio Civil”**

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Capítulo I: Faltas:

“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

(...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones”

6. La Medida Cautelar:

Ninguna medida cautelar determinada.

7. La posible sanción que presuntamente corresponde a la falta imputada:

Que, de conformidad con el artículo 88° de la Ley de Servicio Civil N° 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y c) destitución.

Que, según con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.

Que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, se señala que las decisiones de la autoridad





administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrativos, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelarse a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; pues corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Que, al respecto, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas; es decir, hechas sin la diligencia debida; como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas.

Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.3, del Art. 14, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaria Técnica propuso la siguiente sanción:

- **SUSPENSION sin goce de remuneración**, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuestas faltas administrativas disciplinarias que nos convocan se encuentran consignadas correctamente según el Informe de Precalificación 000026-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 26.02.2024.

Que, en tal sentido, Secretaría Técnica propone sancionar a los servidores **Dianita Katerine Saldaña Pereyra, Danny Juan Florean López y Luis Manuel Arévalo del Castillo** con **suspensión sin goce de remuneraciones**.

8. Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura.

Asimismo, se da a conocer el derecho a solicitar prórroga del plazo señalado, siempre que la solicitud de la misma se encuentre dentro de los





primeros cinco (05) días hábiles; como lo establece el numeral 16.1, del Art. 16, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Dicho plazo adicional será materia de juicio bajo un marcado criterio de razonabilidad en favor de establecer un plazo necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa a plenitud y de la manera más óptima. ***Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;*** como lo establece el numeral 16.2, del Art. 16, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

9. Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene derecho a:

(...)

l) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, invitaciones congresales y policiales; ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones; inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrará la responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.

Que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...) d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a los servidores Dianita Katherine Saldaña Pereyra, Danny Juan Florean López y Luis Manuel Arévalo del Castillo, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el Art. 85°, inciso d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”, de la Ley N° 30057 – “Ley del Servicio Civil”.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores (a efectos del procedimiento administrativo disciplinario) Dianita Katherine Saldaña Pereyra, Danny Juan Florean López y Luis Manuel Arévalo del Castillo, conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106° y 107° del Decreto





Supremo N° 040-2014-PCM; así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC.

ARTICULO TERCERO.- OTORGAR, el plazo de CINCO (05) DIAS HABILES computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución para que presente sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTICULO CUARTO.- TENER PRESENTE, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que fuera aplicable.

ARTICULO QUINTO.- PRECISAR, que los servidores tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el numeral 93.1 del artículo de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR, a Secretaria Técnica Disciplinaria la ocurrencia de los actuados.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Secretaria Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes, así como a los servidores Dianita Katerine Saldaña Pereyra, Danny Juan Florean López y Luis Manuel Arévalo del Castillo en pos de sus consideraciones; según el Art. 20 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el orden de prelación correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

